

República de Colombia



Rama judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 052. HORA: 03:45 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficioso del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda el agente oficioso su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que en virtud a la reciente liquidación de la entidad COMPARTA EPS el menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO fue trasladado a SALUDTOTAL EPS.

1.1.2.- Afirma que es un sujeto de especial protección estatal por ser un menor de edad quien en la actualidad fue diagnosticado con un tumor benigno y necesita de manera urgente un procedimiento médico.

1.1.3.- Indica que previo a la realización de la cirugía, requiere consulta con especialidad de anestesiología.

1.1.4.- Sostiene que desde el día 06 de agosto de 2021, ha adelantado las gestiones necesarias ante la demandada sin que a la fecha obre autorización de lo requerido.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

1.1.5.- Arguye que tiene pendiente la práctica de unos exámenes que no han sido autorizados.

1.1.6.- Manifiesta que el menor y su familia no cuentan con los recursos económicos para asumir de su propio peculio dichas consultas y movilizaciones hacia municipios diferentes a Coello, razón por la cual a la fecha el proceso médico de YAJARANHET se encuentra suspendido.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida, a la salud, y a la seguridad social, que consecuencia de ello, se proceda a 1).- autorizar los exámenes que tiene pendientes el menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO; 2).- autorizar el suministro del transporte en el evento que los tratamientos, consultas y medicamentos deban ser practicados o surtidos en un municipio diferente a esta municipalidad; 4.- exhortar a la accionada para que en eventos futuros proceda a cumplir con las obligaciones que como prestadora de salud tiene y no exija requisitos adicionales para acceder al servicio de salud.

2. TRÁMITE:

Incoada la acción y admitida el veinticuatro (24) de septiembre de esta anualidad, se dispuso notificar a la Entidad SALUDTOTAL EPS, para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento que se efectuó conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico –y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, vinculado en el admisorio de esta acción.

3. COTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que el menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, actualmente en estado administrativo vigente.

Aduce que el paciente ha sido atendido por la Entidad, para lo cual han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
 oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
 ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

Invoca que se allana a la medida provisional, gestionando la autorización con programación en el Hospital San Rafael ESE Espinal Tolima, garantizando continuidad del tratamiento, teniendo en cuenta que la institucional hace parte de la red de servicios, para la consulta de primera vez por especialista en anestesiología para el día 13 de octubre de 2021, con el Dr. Torres a las 11:00 am, 3 piso y los exámenes de laboratorio de hemograma III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO

Frente a la solicitud de transporte señala que legalmente no procede su suministro teniendo en cuenta que la Resolución número 2481 de 2020, alude al cubrimiento de transporte, este no le es aplicable al caso en estudio.

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por encontrarse ante un hecho superado, toda vez que ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar al menor YAJARANHET BRAVO AÑASCO.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago.

Indica que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS, ese ente territorial realiza la función de inspección, vigilancia y control señaladas en el artículo 43 de la ley 715 del 2001, ley 1122 de 2007 y ley 1438 del 2011.

Por último, peticona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, por lo que advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
 oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
 ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

Conforme lo indicado en el numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla 3ª del numeral primero del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo señalado y de la abundante jurisprudencia, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida dignidad, a la salud, y seguridad social, debido a la patología que padece el menor YAJARANHET BRAVO AÑASCO, por parte de SALUDTOTAL EPS al no suministrar la consulta con especialidad de anestesiología y los exámenes de laboratorio, previos al procedimiento quirúrgico ordenados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
 oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
 ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁵.

3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁶.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-010/19

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
 oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
 ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.⁷

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁸(resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante⁹.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si *“la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*¹⁰. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al

⁷ Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

⁸ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁹ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escruce Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica¹¹.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud¹².

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados al menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS proceda a practicar los exámenes que tiene pendientes el menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO ordenados por el médico tratante como consta en las formulas médicas, así como el suministro del transporte en el evento que los tratamientos, consultas y medicamentos deban ser practicados o surtidos en un municipio diferente a esta municipalidad.

4.2. Luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que le fue diagnosticado al paciente YAJARANHET BRAVO AÑAZCO, la patología conocida como TUMOR BENIGNO DEL OMOPLATO Y HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR (Subrayado nuestro), de la que requiere exámenes de laboratorio, valoración por anestesia y manejo quirúrgico.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que si bien al paciente YAJARANHET BRAVO AÑAZCO la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos el servicio denominado consulta de primera vez por especialista en anestesiología para el día 13 de octubre de 2021, con el Dr. Torres a las 11:00 am, 3 piso y los exámenes de laboratorio de hemograma III (HEMOGLOBINA

¹¹ Corte Constitucional ,
T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

¹² Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
 oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
 ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO. No obstante, dado que la patología que padece el padre de la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar que la prestación del servicio de salud sea eficaz y ágil, con el fin de evitar graves consecuencias en su estado de salud y garantizar el goce de todas las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra, el derecho a una vida en condiciones dignas.

4.4 Por otro lado, la accionante pone de presente la insuficiencia de recursos para asumir el transporte, afirmación que no fue controvertida por la EPS accionada, por lo cual, teniendo en cuenta que es necesario garantizar las condiciones que le permitan al paciente YAJARANHET BRAVO AÑAZCO, acceder a los servicios que requiere, este operador judicial dispondrá que la entidad accionada SALUDTOTAL EPS garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.5. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del paciente YAJARANHET BRAVO AÑAZCO – a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). El servicio denominado la consulta de primera vez por especialista en anestesiología para el día 13 de octubre de 2021, con el Dr. Torres a las 11:00 am, 3 piso y los exámenes de laboratorio de hemograma III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO necesarios para su tratamiento según lo prescrito por su médico tratante y debido a la patología diagnosticada. 2). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, tratamientos, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 3). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del paciente YAJARANHET BRAVO AÑASCO.

SEGUNDO: ORDENAR entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). El servicio denominado la consulta de primera vez por especialista en anestesiología para el día 13 de octubre de 2021, con el Dr. Torres a las 11:00 am, 3 piso y los exámenes de laboratorio de hemograma III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO necesarios para su tratamiento según lo prescrito por su médico tratante y debido a la patología diagnosticada. 2). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, tratamientos, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 3). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente YAJARANHET BRAVO AÑASCO.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa del menor YAJARANHET BRAVO AÑAZCO
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00161-00

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8bff84f678d3e7c3bfb39156436fa4f93f7fc48bff6524da147cc9b677
bed3**

Documento generado en 06/10/2021 05:03:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**